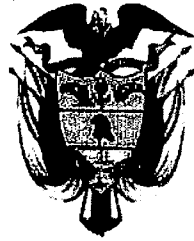


REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, CAUCA

Puerto Tejada, Cauca, Diecisiete (17) de Enero de dos mil Veinte (2020).

SENTENCIA POR ALLANAMIENTO No. 002
Rad. 1945560006282016800238
N.I. 2019-00357
Delito: FEMINICIDIO
Acusado: MARTIN MONTAÑO

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Emitir sentencia de allanamiento a cargos en contra del señor MARTIN MONTAÑO, de conformidad con el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal, por el delito de FEMINICIDIO, no observándose irregularidad ni vulneración a garantías fundamentales que así lo impidan.

IDENTIDAD DEL ACUSADO:

.- MARTIN MONTAÑO. Identificado con la cédula de ciudadanía 1.059.062.454 de Florida, Valle, nacido el 1 de enero de 1992, edad 27 años, hijo de MERY MONTAÑO, de profesión u ocupación comerciante, residente en la invasión Villa Luz de Cali, Valle.

Rasgos morfológicos: Se trata de una persona de sexo masculino, de 1.68 metros de estatura, piel trigueña, contextura atlética, sin más datos ofrecidos por la Fiscalía.

FUNDAMENTACION FACTICA:

Los hechos que dieron origen a la presente investigación fueron plasmados en el escrito de acusación con allanamiento a cargos, así:

“Quien en vida llevara el nombre de NATALIA LUCUMI LERMA, quien contaba con 26 años al momento de su muerte, convivió aproximadamente entre ocho y nueve años en unión libre con el aquí procesado señor MARTIN MONTAÑO, de esa relación tuvieron un hijo de nombre Dylan Maricio Montaña Lucumí, quien actualmente tiene siete años de edad, esta convivencia duró hasta los meses de abril o mayo del año pasado 2018; esta unión se vio finalizada porque durante el tiempo de convivencia el señor MARTIN MONTAÑO, siempre se portó agresivo con la señora NATALIA LUCUMI LERMA, constantemente la ofendía de palabra y la maltrataba físicamente, de esta situación daba cuenta toda la familia de la fallecida, a quien le aconsejaban que denunciara pero ella nunca acudió a las autoridades a colocar la correspondiente denuncia por violencia intrafamiliar, es por ello que decide el año pasado ponerle fin a esa unión marital, lo cual le comunicó a MARTIN MONTAÑO, se quedaba viviendo sola con sus dos hijos...” (Folio 4).

Mientras la señora NATALIA LUCUMI LERMA, se quedó viviendo en la vereda Santa Ana de Miranda, Cauca, el señor MARTIN MONTAÑO partió hacia el Darién, Valle, dada su separación. Fue así como, la noche del 16 de junio de 2018 la víctima salió a departir con su hermana XIOMARA LUCUMI LERMA, hasta altas horas de la noche y al llegar a su vivienda se encontró con el señor MARTIN MONTAÑO, quien la llamó hacia un costado para dialogar. Esa noche, el encartado durmió en la casa de la hoy obitada junto con su hijo.

Al día siguiente, la joven XIOMARA salió para la casa donde vivía con su señora madre, resolviendo posteriormente acudir a la tienda del señor Enrique Martínez encontrándose allí con MARTIN MONTAÑO, el cual le preguntó dónde podía tomar transporte de manera inmediata hacia Cali, preguntándole la fémina por el paradero de su hermana NATALIA, a lo que le contestó el procesado que había salido para donde su progenitora. No obstante, como sabían que dicha situación no obedecía a la realidad, familiares y vecinos decidieron acudir a la casa de habitación de la aquí ofendida tocando la puerta de manera insistente sin recibir respuesta alguna; por lo anterior, forzaron las cerraduras para poder entrar y se encontraron con NATALIA LUCUMI LERMA, ultimada en el suelo de su habitación, tapada con una sábana y con una correa

sin hebilla a su lado. Hecha la auscultación correspondiente por Medicina Legal, se determinó que la causa de la muerte fue asfixia mecánica por estrangulamiento, manera de muerte: violenta por homicidio.

Ante el Juez Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, Valle, el día 30 de julio de 2019, se legaliza la captura del señor MARTIN MONTAÑO, se le formula imputación por el delito de FEMINICIDIO y se le impone medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

En el momento de la formulación de imputación, el procesado ACEPTA LOS CARGOS por el delito de FEMINICIDIO, descrito en el artículo 104 A, Libro Segundo, Título I delitos contra la Vida y la Integridad Personal, capítulo Segundo del Homicidio que establece: *“Quien causare la muerte a una mujer por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quienes (500) meses.*

A.- Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.

(...)

E.- Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometido por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no”.

Igualmente de conformidad con la aceptación de cargos hecha por el procesado, se le ofreció el 25% de la rebaja sobre la pena que le fuera finalmente impuesta de conformidad con el artículo 5º de la Ley 1761 de 2015, Ley Rosa Elvira Cely que dispone: **“ARTÍCULO 5o. PREACUERDOS. La persona que incurra en el delito de feminicidio solo se le podrá aplicar un medio del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004. Igualmente, no podrá celebrarse preacuerdos sobre los hechos imputados y sus consecuencias”.**

Corresponde a este Despacho por competencia funcional, lo concerniente a la imputación que por el delito formulado se hiciera por parte de la Fiscalía General de la Nación en contra del señor MARTIN MONTAÑO, razón por la cual se lleva a cabo audiencia de verificación de allanamiento en la fecha. En esta audiencia, este Funcionario controló legalmente la aceptación de cargos y la evidenció ajustada a la ley. En el traslado del artículo 447 del C. P. P., el Fiscal manifestó "se imponga la pena que en virtud al allanamiento a cargos corresponda", Por su parte, la defensa hizo igual manifestación, y por último la representante de las victimas tras hacer un relato de contenido de las entrevistas relacionadas con la responsabilidad del procesado, y de la gravedad de la conducta acusada y aceptada, solicito se imponga la pena máxima establecida en el cuarto mínimo como corresponde.

FUNDAMENTACION PROBATORIA:

Como elementos materiales probatorios se cuenta con los elementos materiales probatorios entregados por la Fiscalía y mentados en el escrito de acusación, correspondientes al informe investigador de campo FPJ-11 del 25 de noviembre de 2018, la entrevista FPJ-1 tomada a la señora XIOMARA LUCUMI LERMA del 17 de junio de 2018, inspección técnica a cadáver FPJ-10 del 17 de junio de 2018 realizada por los investigadores LYRA DEL ROSARIO MOYA TAPIAS Y YULIAN GOMEZ QUIJANO, informe de FIJACIÓN FOTOGRAFIA a diligencia de inspección a cadáver, se realizaron con la testigo LYRA DEL ROSARIO MOYA TAPIAS, informe ejecutivo FPJ-3 del 17 de junio de 2018, se realizó con los testigos LYRA DEL ROSARIO MOYA TAPIAS Y YULIAN GOMEZ QUIJANO, actuación del primer respondiente FPJ-4 de junio 17 de 2018 se elaboró con la testigo LYRA DEL ROSARIO MOYA TAPIAS, protocolo de necropsia proveniente del Hospital Local de Miranda, se practicó con el médico NELSON FERNANDO SOTELO MUÑOZ, entrevista FPJ-14 tomada al señor ALBEIRO UZURRIAGA ZAPATA, del 18 de junio de 2018, se practicó con el testigo HOLVER FABIAN OBANDO ZAMBRANO y la declaración jurada FPJ-15 tomada al señor WILMER GÓMEZ PERLAZA del 18 de junio de 2018, practicada con el testigo HERNAN DORADO PAPAMIJA.

FUNDAMENTACION JURIDICA:

Del Análisis y Valoración Probatoria:

Establece el artículo 381 de la ley 906 de 2004, que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

Así mismo, la figura del allanamiento a cargos, está dada en los artículos 288 numeral 3, 293 y 351 de la ley 906 de 2004, los cuales dan a conocer las exigencias o requisitos, como también los beneficios que por rebaja de pena se hace derecho.

El allanamiento a cargos es una de las formas de terminación abreviada del proceso, admitidas por nuestra ley penal adjetiva, donde se ha de expedir un fallo sin el agotamiento completo de las diferentes etapas procesales previamente instituidas por el legislador ya que resultan innecesarias, lo cual permite entrar a revisar la ocurrencia de la conducta y la responsabilidad penal del procesado.

Al acogerse el señor MARTIN MONTAÑO, a la figura de allanamiento a cargos en un acto espontáneo, claro y voluntario ha renunciado entre otras cosas a la presunción de inocencia, principio consagrado en nuestra constitución política en su artículo 29, a tener un juicio público donde se controvertan las pruebas, a guardar silencio, a no autoincriminarse, pues ha aceptado simple y llanamente su responsabilidad en el delito que le fue formulado en la audiencia de formulación de imputación de cargos y como tal, debe advenir en contra del acusado fallo de carácter condenatorio, tal como así se expuso al momento de aceptarse por este despacho el allanamiento a cargos.

Seguidamente, procedemos a revisar si se dan o no los presupuestos del artículo 381 de la ley 906 de 2004, en el caso a estudio, para lo cual tenemos:

Como se estableció, los hechos ocurrieron el 16 de junio de 2018, cuando la señora NATALIA LUCUMI LERMA decidió permitirle la entrada a MARTIN MONTAÑO, a su vivienda después de estar separada del mismo en razón a la violencia intrafamiliar a la que era sometida, siendo encontrada en la tarde del 17 de junio de 2018 muerta en una de las habitaciones por asfixia mecánica por estrangulamiento.

En la diligencia de audiencia preliminar de formulación de imputación, el imputado se allanó a los cargos, admitiendo completamente su responsabilidad ante el evidente cúmulo probatorio que lo comprometía de manera seria, frente a los hechos delictivos que le fueron adjudicados por las personas que sabían sobre su presencia en el lugar de los hechos, sus actitudes violentas hacia la víctima y la certeza sobre la compañía que le brindó la noche anterior al suceso, como al hecho de que ambos estaban juntos en la vivienda de la ofendida.

La recopilación probatoria allegada, contiene elementos probatorios cuyo valor persuasivo acreditan no sólo la existencia de la conducta punible, sino también el compromiso penal, pues la responsabilidad del señor MARTIN MONTAÑO, surge en forma clara y detallada, a través de los informes investigativos aportados por los policiales y el recuento probatorio, como fáctico hecho en el escrito de acusación de allanamiento a cargos.

Como vemos, resulta incuestionable que el imputado es responsable de los hechos que ha admitido en audiencia de imputación de cargos, pues fue implicado de cometer un delito de FEMINICIDIO, consumado en la corporeidad de la señora NATALI LUCUMI LERMA, de conformidad con los artículos 104 A del Código Penal.

Lo anterior es suficiente, para establecer que se ha vulnerado el bien jurídico de la INTEGRIDAD PERSONAL Y LA VIDA, en las condiciones específicas que se plasmaron en la formulación de imputación, cargo al cual se allanó el procesado.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la conducta desarrollada por el acusado MARTIN MONTAÑO, es *típica* por cuanto realizó una de aquellas descrita en nuestro ordenamiento penal cuando prohíbe atentar contra la vida e integridad de una mujer por el hecho de ser mujer; y *antijurídica* porque a sabiendas de lo que estaba haciendo decidió irse por el lado de lo prohibido, conjugándose en su conducta la voluntad del querer lesionar el bien jurídico tutelado, sin concurrir causal de ausencia de responsabilidad y es *culpable* a título de dolo, por ser el resultado del propio querer, libre y deliberado, en donde dirigió su actuar en forma consciente y es por todo ello que al tenor de

lo previsto en el artículo 9º del código penal su conducta resulta a todas luces punible.

Así, se itera que el comportamiento desplegado por el acusado se torna típico al adecuarse perfectamente a la norma descrita en el Código Penal en su artículo 104 A.

CALIFICACION JURIDICA:

El delito por el cual se condena al procesado se encuentra inserto en el Código Penal, así:

ARTÍCULO 104A. FEMINICIDIO. *<Artículo adicionado por el artículo 2 de la Ley 1761 de 2015. Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.*

a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o, de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.

b) Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.

c) Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.

d) Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.

e) <Literal CONDICIONALMENTE exigible> Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.

f) Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella".

**LA CONDENA A LAS PENAS PRINCIPAL O
SUSTITUTIVA Y ACCESORIAS QUE CORRESPONDAN:**

Resultado de la declaratoria de responsabilidad es dosificar la pena a imponerse, para lo cual debemos tener en cuenta las previsiones del artículo 60 del Código Penal que establece parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables y en los que se ha de moverse el fallador, igualmente los cuartos que establece el artículo 61 del mismo código.

Pues bien, bajo ese norte iniciaremos la dosificación punitiva, determinando los límites mínimos y máximos en los que se moverá este juzgador para dosificar la pena, atendiendo que la figura del allanamiento a cargos no impide la dosificación de la sanción en sus respectivos cuartos de movilidad.

El delito de FEMINICIDIO, establece una penalidad de 250 a 500 meses de prisión, los cuales se modifican en su mínimo y máximo que divididos en cuatro cuartos quedan así:

Cuarto mínimo: de 250 meses a 312.5 meses
Cuartos medios: de 312.5 meses a 375 meses.
de 375 meses a 437.5 meses
Cuarto máximo: de 437.5 meses a 500 meses

Nos ubicaremos entonces en el cuarto mínimo de conformidad con el artículo 61 del Código Penal, lapso que oscila entre 250 y 312.5 meses de prisión, y para ponderar la pena individualizada debe tenerse en cuenta que este hecho en particular ostenta unas circunstancias que impiden aplicar la sanción mínima, pues recordemos que el señor MARTIN MONTAÑO, aprovechó la salida nocturna de su víctima para acercársele con falsos propósitos pacifistas y poder con ellos, tener la entrada a su residencia que le permitiría mantenerse a solas con ella. Sucedió ello, muy seguramente insistió en la renovación de su relación amorosa a lo que la agraviada tuvo que negarse, como venía haciéndolo hace varios meses, lo cual produjo el enojo en el procesado que contrariamente a aceptar la respuesta de la fémina, la asesinó.

Por esta razón, teniendo en cuenta la maliciosa y previa preparación del hecho que aquí se avizora, se le impondrá una sanción subtotalizada de TRESCIENTOS (300) meses de prisión.

Ahora bien, como quiera que el señor MARTIN MONTAÑO, se allanó a los cargos en la primera oportunidad que le otorgó la ley, tiene derecho a una rebaja sancionatoria de un medio de la mitad, conforme los artículos 351 y 5 de la Ley 1761 de 2015, según el cual «*La persona que incurra en el delito de feminicidio solo se le podrá aplicar un medio del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004*». , por lo que se le impondrá una sanción final de **DOSCIENTOS VEINTICINCO (225) MESES DE PRISIÓN.**

Como pena accesoria se les impondrá la Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por un período igual al de la pena principal, conforme lo dispuesto en el artículo 52 inciso 3º del código de las penas, que teniendo en cuenta el descuento correspondiente de la pena se tiene por el termino de 17.5 años, igualmente se impone como penas accesorias las contenidas en los numerales 4, 10, y 11 del artículo 43 del C.P. en lo que tiene que ver con la inhabilitación del ejercicio de la patria potestad y curaduría con respecto del hijo del procesado, la prohibición de aproximarse a la víctimas y/o integrantes de su grupo familiar, por el termino de trece (13) años, y la prohibición de comunicarse con la víctima y/o integrantes de su grupo familiar por el termino de Dieciocho (18) años,

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

De conformidad con lo previsto en el Art. 102 de la Ley 906 de 2004 modificado por el art. 86 de la Ley 1395 del 2010, el incidente de reparación integral procede una vez alcance ejecutoria la sentencia condenatoria.

DE LOS SUSTITUTOS PENALES:

Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y Prisión Domiciliaria:

De conformidad con lo previsto en el artículo 63 del C. P., el cual se estudiará con la modificación de la Ley 1709 de 2014, dada la fecha de la ocurrencia de los hechos, es claro que el requisito objetivo no se da en el

presente caso teniendo en cuenta que se trata de un delito atentatorio contra la VIDA que supera en la penalidad los límites contemplados objetivamente en el artículo citado, ocurriendo lo mismo de cara a la prisión domiciliaria que establece unas limitantes sancionatorias de 8 años de prisión para proceder al estudio subjetivo, que aquí no se dan de acuerdo a los artículos 38 B numeral 1º y 68 A.

RECURSOS: Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y CON LA AUTORIDAD QUE NOS DA LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a MARTIN MONTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.059.062.454 de Florida, Valle, de condiciones civiles y personales conocidas, a la pena principal de **DOSCIENTOS VEINTICINCO (225) MESES DE PRISIÓN**, como AUTOR penalmente responsable del delito de FEMINICIDIO, en calidad de autor y a título de DOLO, verbo rector MATAR, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a MARTIN MONTAÑO, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por periodo de 17.5 años, igualmente se impone como penas accesorias las contenidas en los numerales 4, 10, y 11 del artículo 43 del C.P. en lo que tiene que ver con la inhabilitación del ejercicio de la patria potestad y curaduría con respecto del hijo del procesado por el termino de 17.5 años, la prohibición de aproximarse a la victimas y/o integrantes de su grupo familiar, por el termino de trece (13) años, y la prohibición de comunicarse con la victima y/o integrantes de su grupo familiar por el termino de Dieciocho (18) años, respectivamente.

TERCERO: NO CONCEDER a MARTIN MONTAÑO, la suspensión de la ejecución de la condena, ni la prisión domiciliaria.

CUARTO: comuníquese a las víctimas que una vez se encuentre ejecutoriada la presente Sentencia cuentan con el termino de treinta (30) días para interponer el Incidente de Reparación Integral.

Teniendo en cuenta que el procesado **MARTIN MONTAÑO**, se encuentra detenido en una Estación de Policía de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, por el efecto de la Sentencia Condenatoria debe pasar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Tejada Cauca en razón a la Orden impartida por el Juez de Control de Garantías en su momento,

QUINTO: Ejecutoriada le presente providencia, se ordena compulsar las debidas copias a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad de esta ciudad para el cumplimiento de la pena, como de las demás autoridades que señala el artículo 166 de la ley 906 de 2004.

SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para lo cual se le da traslado a los sujetos intervinientes.

SEPTIMO: Se notifica la presente decisión en estrados.

EL JUEZ,


CARLOS EDUARDO MARTIN URREGO